

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00508-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

**María Doris Aguirre de Sánchez** se notificó por intermedio de curadora ad litem a quien se le remitió el link de acceso al expediente el 3 de los corrientes. Los términos corrieron así:

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2021.

Para proponer excepciones: los días anteriores y 11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021 venciendo este último a las seis horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 7, 8, 14, 15 y 16 de agosto de 2021.

La curadora ad litem hizo uso de los términos del traslado sin proponer medios exceptivos.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de 2021.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00508-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARÍA DORIS AGUIRRE DE SÁNCHEZ  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Agrario de Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva singular contra María Doris Aguirre de Sánchez, la cual correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora del demandante conforme continuación se describe.

- Pagaré No. 018036100017737 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.597.487) por concepto de capital con fecha de vencimiento del 28 de septiembre de 2020, NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$93.780) por concepto de intereses remuneratorios, UN MILLÓN TRECIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.315.362) por concepto de otros conceptos, de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- Pagaré No. 018036100021920 por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por concepto de capital con fecha de vencimiento del 26 de diciembre de 2019, DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.288.378) por concepto de intereses corrientes, NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$99.019) por concepto de otros conceptos, de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curadora ad litem el 3 de agosto de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que antecede.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. la presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del

inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Doris Aguirre de Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada María Doris Aguirre de Sánchez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.097.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513950da8e8dcc17e537dd4aebf2ed28d54664fc163c411f15e27271a3674df0**

Documento generado en 26/08/2021 03:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**